

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 28 de Mayo de 1906.

NUM. 293

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exte-
riores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Calle 5.ª, número 92.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 7.ª, número 75.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL, se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

*El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,*

En las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

*Secretaría de Instrucción Pú-
blica y Justicia.*

Rebaja de pena.—Resolución número
41..... 1
Rebaja de pena.—Resolución número
43..... 1
Rebaja de pena.—Resolución número
44..... 1
Rebaja de pena.—Resolución número 45
Contrato número 3..... 1

Secretaría de Fomento

Resolución número 16..... 2
Solicitud de una patente de privilegio.. 2
Solicitud de registro de marca de fá-
brica..... 2

Corte Suprema de Justicia.

Demanda sobre validez o nulidad del
artículo 2.º del Acuerdo número 2
de veinte y dos de Marzo de 1906,
expedido por el Concejo Municipal
del Distrito de Panamá..... 2

Tribunal de Cuentas.

[Primera Plaza.]

Auto número 262 de 1906, de 12 de
Marzo..... 3
Auto número 263 de 1906, de 13 de
Marzo..... 3

Provincia de Bocas del Toro.

Copia del acta de la visita pasada por
el señor Gobernador de la Provin-
cia de Bocas del Toro a la Admi-
nistración Provincial de Hacienda,
el 31 de Enero de 1906..... 3
Extracto de las operaciones de Caja de
la Administración Provincial de
Hacienda de Bocas del Toro, cor-
respondiente al mes de Noviem-
bro de 1905..... 3

Provincia de Chiriquí.

Licitación pública sobre adjudicación
del contrato para la construcción
de un Mercado Público en la ciudad
de David..... 4

Edictos..... 4
Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

*Secretaría de Instrucción
Pública y Justicia.*

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Ins-
trucción Pública y Justicia.—Sec-
ción de Justicia.—Número 41.—
Panamá, 19 de Mayo de 1906.

Antonio María Araúz, reo rema-
tado del delito de heridas, solicita
rebaja de la tercera parte de la pena
de un año de presidio que le fue im-
puesta por sentencia de la Corte Su-
prema de Justicia, de 24 de Febrero
del presente año, reformatoria a la
proferida por el Juez del Circuito de

Chiriquí con fecha 11 de Diciembre
del año pasado.

Acompaña a su solicitud los docu-
mentos con que comprueba que ha
observado buena conducta durante
su prisión; que no ha intentado fu-
garse; que ha cumplido las dos terce-
ras partes de la pena impuesta; y que
el Tribunal que lo condenó lo concep-
túa acreedor a la gracia que solicita.
Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Rebajar a Antonio María Araúz,
reo del delito de heridas, la tercera
parte de la pena a que fué condena-
do, gracia que se concede de acuerdo
con lo que prescribe el artículo 114
del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente.

Por el Secretario de Instrucción
Pública y Justicia, El Subsecretario,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Ins-
trucción Pública y Justicia.—Sec-
ción de Justicia.—Número 43.—
Panamá, 23 de Mayo de 1906.

Agapito Rodríguez, reo del delito
de robo, solicita del Poder Ejecutivo
rebaja de la tercera parte de la pena
de diez y ocho meses de presidio a
que fué condenado.

Consta en el expediente creado con
tal fin: que el peticionario ha obser-
vado buena conducta; que no ha in-
tentado fugarse; y que el Tribunal
que sentenció en última instancia
coadyuva su solicitud.
Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebajar a Agapito Rodríguez, la
tercera parte de la pena a que estaba
condenado, gracia que se le otorga
de conformidad con lo que prescribe
el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente.

Por el Secretario de Instrucción Pú-
blica y Justicia, El Subsecretario,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Ins-
trucción Pública y Justicia.—Sec-
ción de Justicia.—Número 41.—
Panamá, 25 de Mayo de 1906.

De las anteriores diligencias resul-
ta que Lisandro Solano, reo del deli-
to de heridas fué condenado a nueve
meses de reclusión; que esta pena se
le convirtió en presidio, por resolu-
ción de esta Secretaría, quedando re-
ducida a la de seis meses; que ha ob-
servado buena conducta durante el
tiempo de su condena; que no se ha
fugado ni ha intentado hacerlo; y
que el Tribunal que lo condenó en úl-
tima instancia lo considera acreedor
a que se le rebaje la tercera parte de
su pena.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebájase al reo del delito de heri-
das Lisandro Solano, la tercera parte
de la pena a que estaba condenado,
gracia que se le concede de conformi-
dad con lo que prescribe el artículo
114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pú-
blica y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Ins-
trucción Pública y Justicia.—Sec-
ción de Justicia.—Número 45.—
Panamá, 25 de Mayo de 1906.

Vista la documentación que prece-
de sobre solicitud de rebaja de pena
del reo del delito de hurto Brigido
Valderrama, de la cual resulta que
el peticionario ha observado buena
conducta durante el tiempo de su pri-
sión; que no se ha fugado ni ha in-
tentado hacerlo; y que el Tribunal
que lo condenó en última instancia
lo considera acreedor a la gracia que
solicita,

SE RESUELVE:

Rebájase al mencionado reo la ter-
cera parte de su pena, gracia que se
le concede de conformidad con lo
que dispone el artículo 114 del Cód-
igo Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pú-
blica y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

CONTRATO NUMERO 3.

Los suscritos, a saber: Francisco
Antonio Facio, Subsecretario de
Instrucción Pública y Justicia, debi-
damente autorizado por Su Excelen-
cia el Presidente de la República,
que en adelante se llamará el Gobier-
no, por una parte, y Roberto Valla-
rino, que en lo sucesivo se denomina-
rá el Contratista, por otra parte, han
celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El contratista se obliga a
imprimir con pulcritud y correcta-
mente el periódico titulado REGISTRO
JUDICIAL, órgano de la Corte Supre-
ma de Justicia, y a corregir, por
consecuente, con tal objeto, todas
las primeras pruebas.

Art. 2.º El periódico reunirá las
condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, ca-
da una de las cuales se dividirá en
dos columnas;

2.º Medirá veinticinco centímetros
de largo por diez y nueve de ancho,
de suerte que las columnas del fon-
do contengan, por lo menos, de se-
tenta a setenta y cinco líneas cada
una y proporcionalmente las de-
más;

3.º El papel que se adopte para la
edición será de calidad igual a la del
que el Gobierno presente como
muestra;

4.° Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de *long primer*, para el fondo, y *breve* o *nonpareil*, para el sumario. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.° El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien prensados o doblados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la tarde del día cuya fecha lleva el periódico y la cual será indicada por el Secretario de dicha Corporación.

Art. 3.° Las pruebas en plan y se remitirán a las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema, para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Art. 4.° El REGISTRO JUDICIAL se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deben insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Art. 5.° El Contratista podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todos las suscripciones que a bien tenga, siempre que el valor anual de cada uno no exceda de dos Balboas (B. 2).

Art. 6.° Si por erratas sustanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales, el orden que para cada número indicará el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico el Contratista lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Art. 7.° En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, el Contratista le suministrará los que le pida, a razón de cinco centésimos de Balboa (B. 0,05) cada uno.

Art. 8.° El Contratista se compromete a aumentar hasta en cuatro llanas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Art. 9.° Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte Suprema ordenare, el Contratista cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Art. 10.° El Contratista se obliga a formar é imprimir, en los primeros veinte días del mes de Enero de 1907, el índice de las piezas publicadas en el REGISTRO JUDICIAL durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de éste, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonarle por ello cantidad alguna, siendo entendido que cualquier error, omisión ó deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar a su reimpresión gratuita.

Art. 11.° El Contratista se obliga a formar é imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de 1908, el índice de todas las piezas publicadas en el REGISTRO JUDICIAL, durante el año de 1907.

Art. 12.° También se obliga el contratista a entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho colecciones empastadas del REGISTRO JUDICIAL, con sus respectivos índices, correspondientes al presente año y al de 1907, debiendo hacer la entrega de ellos así: en el mes de Enero de 1907, las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1908, las correspondientes al de 1907.

Art. 13.° El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, como precio de los seiscientos cincuenta

ejemplares de cada edición, la suma de treinta y cinco Balboas (B. 35), previo el V.° B.° del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Art. 14.° El Contratista presenta como fiador al señor Octaviano B. Pérez, quien se compromete a responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de seiscientos cincuenta balboas (B. 250,00) y en prueba de ello lo suscribe.

Art. 15.° La falta de cumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones del presente contrato autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha prefijada, ó por cualquiera otra infracción ó informalidad, el Contratista queda de hecho incurso en una multa de B. 2,50 por cada día de demora, ó por cada infracción ó informalidad que se observe, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Art. 16.° El presente convenio estará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1907.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma por duplicado, en Panamá, á los 19 días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

FRANCISCO ANTONIO FACIO.—Roberto Vallarino.—Octaviano B. Pérez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Mayo de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION N.° 26.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Número 26.—Panamá, Mayo 21 de 1906.

Para ensanchar de una manera conveniente la Avenida Norte de esta ciudad en la parte comprendida entre las calles tercera y cuarta, se hace necesario adquirir los globos de terreno que se encuentran situados frente á la casa de las señoras Victoria J. de Jiménez y Eusebia J. de Gamboa, lotes que son de propiedad de las referidas señoras.

Antes de proceder á iniciar juicio de expropiación, esta Secretaría se dirigió á las señoras Jiménez y en comunicación número 1969, de fecha 10 de los corrientes, solicitando de ellas si estaban dispuestas á vender al Gobierno los referidos lotes y en caso afirmativo cuanto pedían por ellos.

Las señoras Jiménez en comunicación de fecha 16 manifiestan que están dispuestas á vender los lotes de terreno que el Gobierno necesita por la suma de seiscientos balboas, con la expresa condición que no sean para edificar en ellos sino para ensanchar la vía pública denominada Avenida Norte.

Tomada en consideración la referida propuesta y teniendo en cuenta que los lotes en cuestión miden seiscientos metros cuadrados, el precio fijado por las señoras Jiménez no parece exagerado y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Decláranse de utilidad pública los tres lotes de terreno de propiedad de las señoras Victoria J. de Jiménez y de Eusebia J. de Gamboa, situados en la Avenida Norte de esta ciudad, los cuales serán destinados para ensanchar la Avenida mencionada, en la parte comprendida entre las calles tercera y cuarta. En consecuen-

cia, púese copia de esta Resolución al señor Secretario de Hacienda para que proceda á extender la correspondiente escritura de compra venta por la referida suma de seiscientos balboas (B. 600,00).

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de una patente de privilegio

Señor Secretario de Fomento:

En ejercicio del poder que acepto y que presento conferido por el señor John Augustus Just, domiciliado en Syracuse, Estados Unidos de América, solicito para mi poderante una patente de privilegio que le asegure por veinte años el derecho exclusivo de usar, ejecutar, vender y explotar en esta República, un invento de que el autor, denominado *ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en un procedimiento para efectuar la separación de metales preciosos de minerales y materiales que los contienen*.

Acompaño una descripción circunstanciada y completa del invento y la constancia de que he pagado

una cuota de la anticipación de los derechos fiscales á que está sujeto este privilegio.

Panamá, Mayo 17 de 1906.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá. Secretaría de Fomento.—Sección Patentes.—Panamá, Mayo 25 de 1906.

Acéjese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés como apoderado legal del señor John Augustus Just, vecino de la ciudad de Syracuse, Estados Unidos de Norte América.

Publíquese la referida solicitud en el periódico oficial, y si pasados treinta días de la fecha de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para usar, ejecutar, vender y explotar en el territorio de la República, durante el término de veinte años, un invento de que él es autor, denominado *ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en un procedimiento para efectuar la separación de metales preciosos de minerales y materiales que lo contienen*.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Acompañando el poder de Lydia E. Pinkham Medicine Company, sociedad domiciliada en la ciudad de Saco, Condado de New York, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que dicha sociedad ha adoptado para las preparaciones medicinales que fabrica en la ciudad de Lyon, Condado de Essex.

La marca consiste en el retrato de Lydia E. Pinkham, difunta, seguido de las palabras *Yours for Health* y el facsímil de la firma de dicha Lydia E. Pinkham, junto con una guirnalda de hojas que rodea parcialmente el retrato.

Se usa esa marca en los bultos ó botellas que contienen dichas medicinas aplicando un rótulo impreso que lleva la marca descrita.

Algunas veces la marca se aplica directamente á los receptáculos ó bultos.

Presento:

- 1.° La prueba de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.
- 2.° Dos facsímiles de la marca.
- 3.° Un cliché destinado á representar la marca en el periódico oficial.
- 4.° Constancia del pago del derecho á que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Mayo 16 de 1906.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Mayo de 1906.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días después de la fecha de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

MANUEL QUINTERO V.

3v-1

Corte Suprema de Justicia.

DEMANDA

sobre nulidad ó validez del artículo 2.º del Acuerdo número 2 de veinte y dos de Marzo de mil novecientos seis, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Marzo veintiocho de mil novecientos seis.

Vistos:

El señor Fiscal del Circuito debidamente autorizado por el Gobierno Nacional demanda, en escrito del día veintidós de los corrientes, que este Despacho declare nulo el artículo 2.º del Acuerdo número 2 de este año

expedido por la Municipalidad de Panamá, artículo que dice así:

"Artículo 2.º Declárase, desde la publicación del presente acuerdo, día feriado para el Distrito de Panamá el 21 de Enero de cada año".

Funda el Fiscal su demanda en que la facultad para declarar días feriados reside únicamente en la Asamblea Nacional é invoca en apoyo de su acción los artículos 218 y 221 del Código Político y Municipal, y considerando que cuando el Ministerio Público ejercita la acción de nulidad de Acuerdos Municipales, equivale su demanda á la vista que evoca en el caso del artículo 222 de aquel Código, que "es prohibido á los Concejos Municipales intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos ó de



Yours for Health
Lydia E. Pinkham

simples resoluciones;" que entre sus atribuciones bien detalladas por el Código en cita no figura la de declarar días feriados para el Distrito; que los Concejos no pueden ejercer, según la Constitución, otras funciones que las señaladas por las leyes, y que éstas en fin no reconocen otros días feriados que los que ellas, y no las ordenanzas y acuerdos determinen, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo el artículo 2.º del Acuerdo número 2 de 1906 (de 19 de Enero) por el cual el Concejo Municipal de Panamá conmemora la fundación de esta ciudad y consulta esta decisión con la Corte Suprema de Justicia (Código Político y Municipal, artículo 223)

Cópiase y notifíquese.

M. A. NONIEGA.

El Secretario,

J. D. Guardia.

Corte Suprema de Justicia, - Panamá, tres de Mayo de mil novecientos seis.

En acuerdo celebrado hoy, fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el señor Magistrado Arjona, habiéndole negado su voto el Magistrado Doctor Perigault.

"Vistos: Con motivo de observaciones del Gobernador de la Provincia, hechas al artículo 2.º del Acuerdo número 2, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito Capital de la República, dictó el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores la Resolución Ejecutiva número 162, en la cual dispuso: "Pasar al Fiscal del Circuito de Panamá copia del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de esta ciudad para que demande ante el Poder Judicial la declaratoria de nulidad del artículo 2.º de dicho Acuerdo.

Esta resolución sirvió de fundamento al señor Fiscal del Circuito, para apoyar así como en otros hechos enumerados la demanda de nulidad del artículo 2.º del Acuerdo número 2 que intentó ante el Juez 2.º del Circuito.

Repártido el negocio pasó al Juzgado 1.º donde después de aprehender el Juez el conocimiento dictó la sentencia de veintiocho de Marzo pasado que ha sido enviada a esta Superioridad en consulta.

Oído el concepto del señor Procurador General, toca a la Corte decidir sobre dicha sentencia, lo cual pasa a hacer, mediante las consideraciones siguientes: Limitadas como están, por el artículo 131 de la Constitución, las funciones de los Concejos Municipales, los acuerdos que éstos dicten tienen que someterse a la pauta de las leyes que regulan el sistema tributario nacional y a las de régimen político y municipal. La ley 149 de 188, que conserva su imperio en la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 55 de 1904, señala las atribuciones que los Concejos pueden ejercer y el artículo 219 de dicha ley enumera las funciones que les están prohibidas. Entre esas prohibiciones está la que señala el ordinal 7.º, que dice:

"Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones."

Declarar feriado una fecha dada, no es atribución del Concejo Municipal, y por más que esa fecha obligue la gratitud pública en el Municipio y merezca como en el presente caso que se perpetúe su recuerdo, no puede aceptarse la legalidad del artículo 2.º del Acuerdo en mención.

Como muy bien dice el señor Juez del conocimiento, entre las atribuciones de los Concejos Municipales, detalladas en la expresada ley 149 no figura la de declarar los días feriados para el Distrito y por consiguiente, no puede ejercer tal atribución."

Por las razones expuestas, la Corte, considerando que las disposiciones apuntadas han sido contravenidas estima que el artículo 2.º del Acuerdo en cuestión, es ilegal y por esta causa nulo al tenor de lo dispuesto por el artículo 218 de la ley citada. En consecuencia declara correcto el fallo consultado, y lo confirma administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Regístrese, notifíquese devuélvase y publíquese.

FRANCISCO DE FABREGA.—FERNANDO GUARDIA.—JOSÉ B. VILLAREAL.—ARISTIDES ARJONA.—SATURNINO L. PERIGAUT.—Juan J. Amado, Secretario.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 262 DE 1906,

(DE 12 DE MARZO),

de feneamiento provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Febrero del año en curso, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Se ha hecho el rigoroso examen de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Febrero del presente año; y por cuanto no ha resultado reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor M. S. Ami, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta a que el presente Auto se refiere.

Cópiase comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 263 DE 1906,

(DE 13 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Tesorero del Cuerpo de Bomberos, correspondiente al tiempo corrido desde el primero de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1905, de la cual es responsable el señor Florencio Arosemena Icaza.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Se ha hecho el escrupuloso examen de la cuenta del Tesorero del Cuerpo de Bomberos, referente al tiempo corrido desde el primero de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1905, de la cual es responsable el señor Florencio Arosemena Icaza, y no se ha encontrado reparo ni cargo alguno contra el responsable; resultando por consiguiente exacto el saldo de Bs. 248.70 que dicha cuenta acusa el 31 del referido mes de Diciembre de 1905. En tal virtud, el suscrito, Contador de la primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se fenece provisionalmente, la cuenta a que el presente Auto se refiere.

Cópiase comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Bocas del Toro.

COPIA

del acta de visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a la Administración Provincial de Hacienda el 31 de Enero de 1906.

En Bocas del Toro, á treinta y uno de Enero de mil novecientos seis, el señor Gobernador acompañado de su Secretario, se trasladaron al local de la Administración Provincial de Hacienda con el fin de pasar la visita reglamentaria, correspondiente al mes de Noviembre último.

Estando de presente el señor Administrador y el Tenedor de Libros, se dió principio al acto del modo siguiente:

El señor Administrador puso de manifiesto el Balance del Libro Mayor, en Noviembre, y dió el siguiente resultado:

INGRESOS.

Existencia en Caja el 31 de Octubre.....	Bs. 14,068.00
Impuesto Comercial.....	6,929.95
Introducción de Licores.....	2,374.05
Venta de Licores al por menor.....	821.00
Producción de Licores.....	210.00
Degüello de Ganado Mayor.....	356.00
Menor.....	162.00
Gravamen á la Sal Extranjera.....	35.25
Impuesto de Papel Sellado y Timbre Nacional.....	555.20
Derecho de Registro.....	34.15
Derechos de Exportación.....	3,326.62½
	Bs. 28,872.22½

EGRESOS.

Pagado por servicio público en el mes así:	Bs. 11,882.17½
Remesado á la Tesorería General de la República.....	5,184.35
Reintegros.....	47.00
Existencia en Caja que pasa á Diciembre.....	11,758.70
	Bs. 28,872.22½
Saldo en Caja.....	Bs. 11,758.70

Del Cuadro que demuestra el movimiento de Estampillas y Papel Sellado, se sacó el siguiente resultado:

Papel sellado.	1.º	2.º	3.º	4.º
Existencia anterior.....	1,964	758	805	103
Ventas en el mes.....	1,061	39	39	5
	903	728	766	98

Estampillas.	1.º	2.º	3.º	4.º
Existencia anterior.....	1,944	368	398	32
Ventas en el mes.....	47	24	227	4
	1,897	344	171	28

Con lo cual se dió por terminada la presente visita, que firman el señor Gobernador, los empleados visitados, ante mí el Secretario.

El Gobernador, JUAN JOSÉ DIAZ.—B. QUINTERO A.—R. BEJARANO.—Roque J. Franco.

EXTRACTO

de las operaciones de Caja de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro correspondiente al mes de Noviembre de 1905.

INGRESOS.

Existencia en Caja el 1.º de Noviembre.....	Bs. 14,068.00
1.º Impuesto Comercial.....	Bs. 6,436.40
Producto de este impuesto en el mes sobre los fósforos.....	292.20
2.º Encomiendas Postales en Octubre.....	58.85
Producto de las Agencias de Vapores en Noviembre.....	100.00
Valor de las patentes expedidas para hacer negocios de Banca.....	42.50
3.º Introdución de Licores.....	6,929.95
4.º Producción de Licores.....	2,374.05
5.º Venta de Licores al por menor.....	821.00
6.º Degüello de Ganado Mayor.....	356.00
Menor.....	162.00
7.º Gravamen de la Sal Extranjera.....	35.25
11.º Papel Sellado y Timbre Nacional.....	555.20
12.º Derecho de Registro.....	34.15
13.º Derechos de Exportación.....	3,326.62½
Suma de Ingresos.....	Bs. 28,872.22½

EGRESOS.

Pagado por servicio público.....	Bs. 11,882.17½
Remesado á la Tesorería General.....	5,184.35
Reintegros.....	47.00
Existencia en Caja.....	Bs. 11,758.70

Bocas del Toro, Diciembre 1.º de 1905.

El Administrador Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

Sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

El que suscribe, debidamente autorizado por el Concejo Municipal de David, pone en conocimiento del público que en virtud de haberse suspendido la licitación sobre adjudicación del contrato para construir un Mercado Público en esta ciudad por motivos de deficiencias en el Pliego de Cargos publicado antes, ha sido señalado nuevo día, ó sea el 20 de Junio próximo de 1 a 9 p. m. para que tenga lugar tal licitación en el Despacho del señor Personero Municipal de este Distrito.

Se requiere para ser postor las mismas condiciones establecidas en el Pliego sobre el mismo asunto que se publicó en los números de 199 á 212 de la GACETA OFICIAL, y la licitación se efectuará en la misma forma allí indicada, siendo la obligación de parte del Contratista para asegurar el cumplimiento en su compromiso, las mismas que se estipularon en los artículos 6.º y 7.º, última parte, de la publicación antes mencionada.

El nuevo Pliego de Cargos aprobado es como sigue:

"Artículo 1.º En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cemento y sus dimensiones serán las siguientes: cincuenta metros (50 ms.) de largo y veinte de ancho; alto, paredes laterales, cuatro (4) metros y siete y medio (7½) metros de alto en el centro ó del suelo á la hilera;

Artículo 2.º El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado de la mejor marca y clases conocidas.

Artículo 3.º La nivelación de toda el área del techo que ha de ocupar el edificio será hecha según indicación del Ingeniero Municipal para los que son los declives por el desagüe; y á la redonda de la parte que ocupa el edificio y la acera, un empedrado hecho á cuadro con piedras de río de veinte metros de ancho. Se entiende por empedrado á cuadro, que éstos sean hechos con piedra más grande y el centro empedrado con piedras más pequeñas;

Artículo 4.º El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cemento, en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó ripio de río, no superior de 0,02 cm. de diámetro; dos de arena labrada de buena clase por uno de los de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior á diez centímetros (10 cm.) en diámetros; dos de arena labrada de buena clase por una de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior á diez centímetros (10 cm.), bien pisado y nivelado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último al ponerlo. El concreto será cubierto de una capa de mezcla de arena fina con cemento en la proporción de uno por uno, aplastada esta capa, que tendrá un centímetro de espesor mínimo, con un rol de hierro galvanizado.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües, que confluyan á un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento

§ Dicho caño desaguará en la

quebrada del pueblo y será de mam-postería.

Artículo 6.º El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros, y las otras tres de quince.

§ Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio á prestar al Contratista el apoyo que lo sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes, mariscos, legumbre y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes, y bancos mostradores para el expendio de los otros artículos indicados.

Los bancos para carne, legumbres y granos en general, serán construídos de la mejor madera del país ó de pinotea, y los bancos para mariscos serán en su superficie de concreto armado con un espesor de dos pulgadas ó de pizarra.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinarán dos departamentos á los alrededores del Mercado á propósito para la vigilancia por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10. La verja que ha de rodear al edificio será de hierro forjado con una altura de dos y medio (2½) metros.

El Concejo Municipal se compromete:

"Artículo 1.º Al dar al contratista el área del terreno necesario para la construcción del edificio.

§ Esta cesión se hace exclusivamente para la construcción del Mercado.

Artículo 2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra;

Artículo 3.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, á cuyo vencimiento pasará á poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en estado perfecto de continuar en el servicio del público.

§ Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, personas que declaren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 4.º La Empresa tendrá derecho á exigir quince centavos diarios de la moneda que corre en el país por cada metro cuadrado ocupado con carne de res, cerdona, cabrito y lanar en un departamento, y pescados, mariscos y moluscos en otros departamentos, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos también por metro cuadrado, y por los granos diez centavos por quintal.

§ Las personas que quieran vender al detal cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, obras de alfarería, perfumería, cristalería y otros artículos; artículos curiosos; plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón y conservadas y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal ó mineral, aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, panchas, menestras, especias, pan de trigo, plátanos, yucas y otros artículos que

puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitan de departamentos distintos, y se arreglarán con el contratista, quien les fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 5.º El Municipio se compromete á no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y granos en general.

§ Después de la hora estipulada que será de 4 a. m. á las 12 m., la venta será libre en todas partes de la ciudad."

David, Mayo 5 de 1906.

El Secretario del Concejo Municipal de David,

Julio J. Araúz.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que perteneció á la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Cocle.— Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conté denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

"De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo á las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone: "Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conté, quien comparecerá dentro de tres días á constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando á los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,
Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, huaca frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conté; por el Este, camino que conduce á un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito," de esta ciudad.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al bien demandado para que comparezcan á hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, á las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado.

Juan P. Jaén Maltéz.

6 meses.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Junio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de Ponuga, Pocrí de Aguadulce, Río Grande y El Cristo.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 á 5 p. m.

Panamá, Mayo 14 de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

IMPUESTO SOBRE BIENES

MUEBLES E INMUEBLES.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades hubiesen sido gravadas con el impuesto sobre bienes muebles é inmuebles, que hasta el día treinta y uno (31) de Mayo actual se recibirá en la Tesorería General el valor del segundo cuatrimestre del presente año, de dicho impuesto; pues pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, Mayo 1.º de 1906.

El Tesorero General de la República.

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Hubert Morle, vecino de este Distrito, ha sido condenado en sentencia recueta contra él por el delito de violación de correspondencia, y se hace necesaria su comparecencia á este Despacho para que sea notificado de ella.

Filiación no tiene.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen, por ignorar este Juzgado el paradero del procesado, de denunciar á la autoridad pública, el lugar en donde se encuentre Morle con el fin de que sea notificado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del Artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, El Oficial Mayor,

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Ignacio Vargas se halla depositado un caballo de color moro sabinio, que ha denunciado ante este despacho como bien mostrenco ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas del "Coco", de esta jurisdicción, y está marcado á fuego con este fierro así: 5, en la paleta; y en la pulpa del lado de montar, chico y ordinario; el que se crea con derecho al mencionado caballo, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública, por el Tesorero de esta Municipio.

Penonomé, Abril 6 de 1906.

El Alcalde,

WALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

Torre 6 Hijos.